

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

*EDUARDO MANUEL JOGLAR
CASTILLO T/C/C EDUARDO
JONGLAR CASTILLO; ET AL.*

Apelante

KLAN201900637

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
F CD2015-0546

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

I.

El 10 de junio de 2019, el señor Eduardo M. Joglar Castillo, la señora Isabel Vázquez Pérez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“parte apelante”) presentaron ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitaron que revoquemos una “Sentencia Parcial” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”), el 12 de febrero de 2019, notificada el día 22 de ese mes y año. Mediante el referido dictamen, el TPI tuvo a Oriental Bank (“parte demandante-apelada” o “parte apelada”) por desistido, sin perjuicio, de la demanda en cuanto a los codemandados señor Ronald James Chevako t/c/c Ronald J. Chevako (“R.J. Chevako”), la señora Anne Wollam Chevako t/c/c Anne W. Chevako (“A.W. Chevako”) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“codemandados Chevako”). No conforme, el 11 de marzo de 2019, la parte apelante sometió una “Moción de Reconsideración de la Sentencia Parcial Dictada Sin Jurisdicción y Solicitud de que se Atiendan los

Planteamientos en la Dúplica Reiterando Desestimación de la Demanda por Falta de Jurisdicción”.¹ El 8 de mayo de 2019, el TPI dictó una “Orden”² en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

El 12 de junio de 2019, emitimos una “Resolución” en la que concedimos a Oriental Bank hasta el 10 de julio de 2019 para someter su alegato en oposición. En esa última fecha, la parte apelada presentó una “Moción de Desestimación”. Alegó que procedía la desestimación del recurso que nos ocupa por varias razones. Entre éstas, adujo que la parte apelante **no le notificó** la Apelación **a los codemandados Chevako** según lo requiere la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Arguyó que estos eran parte en el pleito, fueron emplazados mediante edicto y la parte apelante no había incluido en el Apéndice de la Apelación la evidencia de los emplazamientos. Por ello, sometieron junto a la “Moción de Desestimación” una copia de la “Moción en Cumplimiento de Orden y Acompañando Documentos al Expediente Judicial”, que fue radicada el 27 de agosto de 2018 en el TPI. De esos documentos³ surge que el 7 de agosto de 2018 fue publicado el emplazamiento por edicto en el periódico The San Juan Daily Star, y que el 8 de agosto de 2019 se le notificó al señor R.J. Chevako, a la señora A.W. Chevako y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, respectivamente, una copia de la demanda y del edicto, por correo certificado con acuse de recibo.

El 15 de julio de 2019, la parte apelante presentó una “Oposición a Moción de Desestimación”. En la misma, alegó que, aunque el TPI notificó la Sentencia Parcial apelada a los codemandados Chevako a la dirección que proveyó Oriental Bank

¹ Página 294 del Apéndice de la Apelación.

² Página 331, íd.

³ Véase los documentos identificados como Anejo C del Apéndice de la “Moción de Desestimación”.

durante el pleito⁴, el TPI ya había perdido jurisdicción sobre éstos. Adujo que la notificación a los codemandados Chevako no era necesaria conforme a lo establecido en la Regla 63.5 (a) de las de Procedimiento Civil⁵, toda vez que éstos nunca comparecieron al pleito. Además, arguyó que tampoco se les debía notificar la Sentencia Parcial mediante edicto porque nunca se le anotó la rebeldía y el inciso (c) de la Regla 63.5 de las de Procedimiento Civil requiere que la parte se encuentre en rebeldía. A su vez, la parte apelante argumentó que no tenía la obligación de notificarle a los codemandados Chevako la Apelación porque nunca comparecieron al pleito ni se les anotó la rebeldía. Más aun, apoya su postura en que su planteamiento principal en la Apelación es que el TPI carecía de jurisdicción para emitir la Sentencia Parcial apelada, que los codemandados Chevako no fueron emplazados conforme a derecho y, por ende, el foro *a quo* nunca adquirió jurisdicción sobre estos.

Habida cuenta de los argumentos de las partes en torno a la solicitud de desestimación, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, doctrinas, máximas y casuística atinentes a la controversia que nos ocupa.

II.

El Tribunal Supremo ha reiterado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” *Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104–105 (2013), *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011). Véase, además,

⁴ Véase la Notificación de la Sentencia Parcial apelada, en el formulario OAT1812, que obra en las páginas 289-290 del Apéndice de la Apelación.

⁵ 32 LPRA Ap. V.

Pueblo v. Valentín Rivera, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia).

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento de éste. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-132 (1998). No puede quedar a la voluntad de los abogados o las partes decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Conforme a las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte apelante debe notificar la apelación en el mismo término dispuesto para la presentación del recurso. Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ese término es de cumplimiento estricto. Íd.

Respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, nuestro Máximo Tribunal expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto "...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza". En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 D.P.R. 651 (1997).

Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013).

La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos**

estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

III.

De umbral, es menester recordar que la Sentencia Parcial objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

De los documentos que la parte apelada acompañó a su “Moción de Desestimación” y que la parte apelante omitió incluir en el Apéndice de la Apelación, surge que los codemandados Chevako fueron emplazados por edicto.⁶ Mediante la Sentencia Parcial apelada, el TPI dio por desistida a Oriental Bank de su reclamación contra los codemandados Chevako. El foro *a quo* -correctamente- notificó su dictamen a estos últimos a la dirección que obraba en el récord.

Esa Sentencia Parcial no es final y firme por virtud de la Apelación. Ergo, los codemandados Chevako siguen siendo parte en el pleito y, por lo tanto, tenían que haber sido notificados de la Apelación, conforme a lo requerido por la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento.

⁶ Véase los documentos identificados como Anejo C del Apéndice del la “Moción de Desestimación”.

La parte apelante imputó al TPI haber errado al dictar la Sentencia Parcial apelada por entender que carecía de jurisdicción ya que los emplazamientos fueron diligenciados fuera del término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimientos Civil. En su “Oposición a Moción de Desestimación”, la parte apelante intentó utilizar sus argumentos en los errores imputados para justificar su falta de notificación de la Apelación a los codemandados Chevako. Además, adujo que la Sentencia Parcial no tenía que ser notificada a los codemandados, pues estos nunca comparecieron al pleito y tampoco se les había anotado la rebeldía. Ni la interpretación de las normas de derecho ni la percepción errada de un litigante de decidir a quién o quiénes debe notificarle un recurso de apelación constituyen justa causa para incumplir con las disposiciones reglamentarias. En consecuencia, procede la desestimación de la apelación que nos ocupa por la falta de notificación del recurso de la parte apelante a los codemandados Chevako.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones